



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500723601**



20175500723601

Bogotá, 11/07/2017

Señora
Apoderada
TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
DIAGONAL 159 B No 14 A - 40 OFINA 101 - 8
BARRANQUILLA - ATLANTICO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. **30956 de 11/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA**, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

202
956

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 13 0956 DEL 11 JUL 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

LA SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001.

CONSIDERANDO

El día 18 de febrero 2015 se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 381643 al vehículo de placa EVE-066 que transportaba carga para la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 sin el correspondiente manifiesto de carga como lo indica el código de infracción 560

Mediante Resolución 029082 de fecha 11 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 por transgredir presuntamente el literal D. del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente." Dicho acto administrativo fue notificado electrónicamente el día 15 de julio de 2016.

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2016 radicado bajo el N° 2016-560-0564432, la apoderada de la empresa, presentó dentro de los términos establecidos los correspondientes descargos.

Con resolución No. 08372 de fecha 03 de abril de 2017, declaró responsable a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 con sanción de VEINTE (20) salarios mínimos

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
 NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, dicho acto administrativo sancionatorio, fue notificado por aviso el 24 de abril de 2017.

Mediante escrito radicado con No. 2017-560-037438-2 de fecha 08 de mayo de 2017, la apoderada de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 presenta los correspondientes recursos de reposición y en subsidio apelación contra la resolución sancionatoria No. 08372 de fecha 03 de abril de 2017

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

1.. Infracciones por operaciones no autorizadas y sujetos de sanción. Del contenido literal del precepto normativo, se evidencia que, siendo la empresa el sujeto habilitado para la prestación del servicio público de transporte, no necesariamente debe ella ostentar el control efectivo del vehículo, pues este puede estar radicado en cabeza del propietario del mismo, sin que por ello se entienda a éste último como el prestador del servicio de transporte; simplemente, el propietario conserva una tenencia material del automotor.

En línea con lo dicho, el legislador en el artículo de la Ley 105 de 1993 estableció que podrán ser sujetos de sanción, entre otros, "Las personas que conduzcan vehículos" y "Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte"2, lo que indica, obviamente, que tanto el conductor y el propietario del vehículos pueden infringir normas de transporte, y esto no podría ser así, si ningún papel tuvieran en la prestación del servicio.

En la resolución recurrida se evidencia con toda claridad y contundencia, que su despacho, apartándose de lo dicho por la Corte Constftucional, entiende e impone una responsabilidad de carácter objetivo en el régimen de infracciones al transporte; y desconociendo flagrantemente la Resolución 10800 de 2003, en su numeral 520 del artículo i y literal d 13 del art. 132 de la ley 769 de 2002 sanciona a la empresa de transporte sin prueba de la infracción, como adelante veremos,

2. Presunción de inocencia en el régimen de sanciones del transporte. Invierte la carga de la prueba, facultad que corresponde exclusivamente al legislador, vulnerando así la presunción de inocencia y por ende el debido proceso dispuesto por el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, contrariando las normas en que debe fundarse, como aquella contenida en el inciso segundo del numeral primero del artículo de la Ley 1437 de 2011 y desconociendo los precedentes jurisprudenciales. Fácilmente podría concluirse que cualquier despacho de mercancía por parte del transportador requiere PROBAR que cumple con toda la normatividad del transporte y que para ello debiera ir siempre acompañado por el representante legal y demás colaboradores (logísticos, administrativos, contables)

3. Insuficiente actividad probatoria en el caso particular. Sobre la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S, sus directivas y el personal pesa la presunción de inocencia; por tratarse de un tipo subjetivo no puede tenerse como indicio claro de responsabilidad por si solo el tiquete de pesaje; esa situación determinaría que efectivamente se traslade la situación al estadio de la responsabilidad objetiva y aunque exista la responsabilidad de la empresa de transporte de conocer, cumplir y hacer cumplir las normas relativas a la operación de vehículos, es también responsabilidad de los Generadores de Carga realizar el procedimiento de carga vigilando que circunstancialmente no se incurra en una violación directa de regulación de capacidad máxima del vehículo.

RESOLUCIÓN No. _____ del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte
Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas, las enunciadas y anexas a este documento, teniendo en cuenta que las pruebas aportadas y solicitadas son conducentes y pertinentes toda vez que con ellas se busca establecer:

- Que la empresa transportadora cumple lo ordenado por el generador conforme se dispone en la remisión, orden de cargue y pesaje
- Que el cargue de la mercancía está en cabeza del GENERADOR y/o remitente
- Que el ticket de báscula no es un documento público
- Que el ticket de báscula no cumple con los requisitos exigidos por la ley
- Que el contenido ideológico de los tickets de básculas se determinan por el cumplimiento de la reglamentación en la calibración de las mismas, hecho que certifica la SIC
- El peso despachado y recibido conforme a documentos de entrega, remisión, factura
- Que el peso cargado por el generador y recibido por el destinatario, es conforme a acordado en el contrato de transporte y lo cancelado por el generador

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la Apoderada de la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 en contra de la Resolución 08372 de fecha 03 de abril de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa, para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

1.No le otorga razón este Despacho, al recurrente, al solicitar la aplicación de la ley 105 de 1993; toda vez que desde ningún punto de vista, puede la empresa transportadora, escudarse en el hecho de un tercero, en este caso el remitente o generador de la carga, ya que quien tiene la responsabilidad frente al Estado es la empresa legalmente habilitada por éste para la prestación del servicio público esencial de transporte de carga, lo que la coloca en una posición especial, ya que es a ésta a quien se le ha encomendado la responsabilidad de prestar dicho servicio y dada la connotación que tienen los servicios públicos, al ser una actividad económica que compromete la satisfacción de las necesidades básicas de la población, y por ello mismo la eficacia de ciertos derechos fundamentales, la intervención del Estado en la actividad de los particulares que asumen empresas dedicadas a este fin es particularmente intensa, y su prestación se somete a especial regulación y control; obligaciones que claramente no tiene el remitente con el Estado, dada la diversidad de actividades económicas que desarrollan.

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

Bajo esas precisiones; la que debe responder por la cantidad de mercancía que se pactó a transportar es la empresa habilitada por el Ministerio de Transporte; puesto que el Estado pone a su disposición las carreteras el país y supervisa el peso o volumen de las mercancías; a través de los instrumentos de medición ubicados para tal fin

Respecto a la insuficiencia probatoria el formato de informe de infracciones de transporte fue establecido por el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, el cual a su vez, también autoriza a los agentes de control para levantar las infracciones a las normas de transporte en el mentado formato, que recordemos, fue reglamentado por el Ministerio de Transporte a través de la Resolución 10800 de 2003, la cual además fue expedida, como claramente se expone en los considerandos de la misma, con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas, y por tanto, era necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor.

Así las cosas, es claro que en el numeral 7 *código de infracción* del Informe, establece claramente, que es el 560, el cual corresponde, efectivamente, dentro de lo normado en la referida Resolución 10800/03, a la contravención por sobrepeso, en ese orden de ideas, debe entender la encausada que en el Informe de Infracción, por efectos prácticos, solo se diligencia en código de infracción que a su vez corresponde a la codificación establecida en la pluricitada Resolución 10800/03, pero no debe perderse de vista que dichos códigos de infracción deben interpretarse de manera armónica y coherente¹ con el espectro completo de la normatividad del transporte establecida en Colombia. Además, debe recordarse, que dentro de la Resolución que abrió investigación e imputo cargos se individualizó e identifico perfectamente todas las normas que se reputan transgredidas.

De todo lo expuesto anteriormente, se concluye no es de recibo el argumento según el cual el Informe no registra la violación a las normas que se imputan como transgredidas en la resolución de apertura de investigación, ya que éste es apenas un formato que registra una codificación de normas, que a su vez deben ser interpretadas armónicamente para no caer en contradicciones, vacíos o falacias como la esgrimida por la investigada.

2 En lo relacionado con la presunción de inocencia; es necesario establecer que; la presente investigación está encaminada a determinar la diligencia y el buen proceder de la empresa de transporte; por tanto; la empresa no puede escudarse en intervenciones de terceros dentro del transporte; toda vez que si la empresa, demuestra que cumplió con lo establecido en la normatividad propia del servicio público terrestre automotor de carga, el hecho de un interviniente de la cadena de transporte no le acarrearía responsabilidad. En relación con esto la Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "el in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria

¹ Las interpretaciones normativas literales o exegéticas si bien en algún momento histórico (principios del siglo XIX) fueron ampliamente aceptadas e hicieron parte de la natural y progresiva evolución de la ciencia jurídica, hoy en día han sido suficientemente superadas, dejando atrás las anacrónicas y rezagadas técnicas de hermenéutica jurídica basadas únicamente en el tenor literal de las normas, que desconocían el carácter armónico y sistemático que inspira los ordenamientos jurídicos modernos. De nada sirve el ejercicio de interpretación que se reduce a los límites de una sola disposición, cuando la adecuada comprensión de los preceptos normativos depende de la integración de artículos contenidos en otras regulaciones. El ordenamiento jurídico presenta con frecuencia normas incompletas, cuyo contenido y finalidad deben articularse junto a otras reglas; sólo de este modo es posible hacer una interpretación integral o superar eventuales incongruencias al interior de un orden normativo.

RESOLUCIÓN No. _____ del _____
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
 NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración.

No obstante lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa: se presume la culpabilidad, de forma tal que la carga de la prueba se desplaza al presunto infractor y para que éste no sea declarado responsable debe demostrar durante la actuación administrativa que actuó diligentemente o que el acaecimiento de los hechos se dio por una causa extraña (fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un tercero). No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado (...)”².

Por lo anterior, no es dable el argumento respecto del cual no se respetó el principio de inocencia, Por lo anteriormente es importante que el investigado allegue el material probatorio conducente, y pertinente que demuestre que en todo el trayecto de la actividad se dio cumplimiento a los deberes contraídos como transportador y vigilante de la mercancía o producto que está transportando”.

3. Respecto al argumento presentado por la vigilada referente al régimen de responsabilidad objetiva, éste despacho reitera, lo manifestado por la H. Corte Constitucional en sentencia C-089 del 16 de febrero de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, en virtud de la acción pública de constitucionalidad, la sala plena de la máxima Corporación Constitucional, desató la discusión que se suscitó con respecto a la existencia de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria, al precisar que:

“(…) En punto a este tema, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado que la potestad sancionatoria administrativa (...) constituye una clara manifestación del ius puniendi del Estado, así como sus diferencias con la potestad sancionadora penal, y su relación con los principios y derechos relativos a la responsabilidad objetiva, la presunción de inocencia y la inversión de la carga de la prueba, advirtiendo que la aplicación del ejercicio de la potestad sancionadora administrativa se encuentra subordinada a las reglas propias del debido proceso y la exclusión de responsabilidad objetiva, como principios generales, los cuales sin embargo no tienen la misma intensidad, rigurosidad y nivel de exigencia que en el ámbito penal (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

De manera que, de acuerdo con lo argumentado esbozados por el vigilado en su escrito de recurso, en principio podríamos decir que la responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria esta proscrita en el ordenamiento legal. Sin embargo tal precepto no se aplica de manera absuelta, pues la Corte Constitucional ha precisado, en que aspectos excepcionales, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva no

² Cfr. Corte Constitucional. Sentencia C – 595 del 27 de julio de 2010. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No. del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
 NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

se ejerce de manera autónoma, tal es el caso, de la legislación en materia de tránsito y transporte terrestre, al considerar que:

“(…) Por tratarse de normas de interés público, el Legislador tiene una amplia libertad de configuración respecto de las mismas, por cuanto se encuentran encaminadas a proteger la libertad de locomoción, circulación y movilidad de los ciudadanos, así como la vida, la integridad personal y los bienes, la seguridad, la salubridad pública, la malla vial y el medio ambiente, entre otros fines, valores y derechos constitucionales (…)”^[1]

Así mismo, ha precisado la H. Corte Constitucional que:

“(…) El transporte terrestre es una actividad social y económica que facilita la realización del derecho de libre movimiento y circulación, así como de derechos vinculados con la libertad económica y la iniciativa privada relacionada con la prestación del servicio público de transporte. Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos - . También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (…) Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias] (…)^[2]” (Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, el transporte terrestre automotor en todas sus modalidades, se ha considerado como una actividad peligrosa que implica una regulación especial y rigurosa del Estado. De manera tal que, en estos casos la Corte ha avalado de forma excepcional la constitucionalidad de la responsabilidad objetiva en su régimen administrativo sancionatorio, siempre y cuando se le brinde al vigilado todas las garantías procesales y se cumplan con los siguientes requisitos:

“(…) La imposición de sanciones por responsabilidad objetiva se ajusta a la Constitución en la medida que “(i) se trate de un tipo de sanción que no afecte de manera específica el ejercicio de derechos fundamentales, ni afecten de manera directa o indirecta a terceros; (ii) que la sanción tenga un carácter meramente monetario; y (iii) que se trate de sanciones de menor entidad en términos absolutos (tal como sucede en el caso de las sanciones de tránsito [y transporte]) (…)”

De manera que, el principio de exclusión de responsabilidad objetiva en materia administrativa sancionatoria y por ende el régimen de responsabilidad subjetiva, no es aplicable al caso en concreto, dadas las anteriormente consideraciones. Así las cosas, no son de recibo para este Despacho las argumentaciones esgrimidas por el vigilado en su escrito recurso, pues en este punto, habrá de entenderse que ante:

“(…) la causación material de un resultado lesivo que es el daño, donde no se examina la voluntad del sujeto activo de la conducta, es decir, no se analiza la esfera volitiva del agente causante del daño. La responsabilidad objetiva presume responsable al agente causante del daño, por el solo hecho del daño, sin interesarle si se manejó bien o mal. (…) Se presenta cuando hay: una acción, un resultado dañoso y un nexo causal entre

^[1] Sentencias C-981 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Corte Constitucional.

^[2] Sentencia C-144 de 2009, M.P. Mauricio Gonzalez Cuervo

RESOLUCIÓN No. _____ del
 Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte
 Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
 NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

acción y resultado dañoso, es decir, cuando el resultado es producto de la acción. Como por ejemplo el ejercicio de actividades peligrosas, como sería la conducción de vehículos automotores consagrada en nuestra legislación (...)^[3].

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los cuales se falló la investigación administrativa, por lo que se mantiene en su decisión, sosteniendo lo proferido en la Resolución N° 08372 de fecha 03 de abril de 2017

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 08372 de fecha 03 de abril de 2017 con la cual se falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

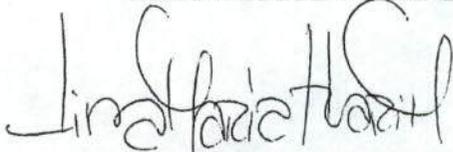
ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces de la empresa de Transportes Público de Transporte Automotor de carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S. NIT 800242427 – 1 en su domicilio principal, VIA 40 No. 83-73 BARRANQUILLA / ATLANTICO y a su apoderada en la diagonal 159 B No 14 A -40 oficina 101-8 Barranquilla – Atlántico o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

3 0 9 5 6

1 1 JUL 2017

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
 Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Proyectó: Diana Mejía
 Revisó: Coordinador Grupo de Investigaciones a IUIT
 C:\Users\dianamejia\Documents\Disco D\2017\RECURSO 381643 SATELITE.doc

^[3] Restrepo Pineda, C., La Responsabilidad Subjetiva y la Responsabilidad Objetiva en el Régimen Sancionatorio, Universidad de Antioquia, 2008

RESOLUCIÓN No. del
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
NIT 800242427 – 1 contra la Resolución No 08372 de fecha 03 de abril de 2017,

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES SATELITE S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BARRANQUILLA
Número de Matrícula	0000133356
Identificación	NIT 800104764 - 8
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170330
Fecha de Matrícula	19900619
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	649436211.00
Utilidad/Perdida Neta	5414450.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	15.00
Afiliado	No



Ver Expediente

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Comercial	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Comercial	3854240
Municipio Fiscal	BARRANQUILLA / ATLANTICO
Dirección Fiscal	VIA 40 No. 83-73
Teléfono Fiscal	3854240
Correo Electrónico	contabilidad@transportessatelite.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		TRANSPORTES SATELITE LTDA.	BARRANQUILLA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

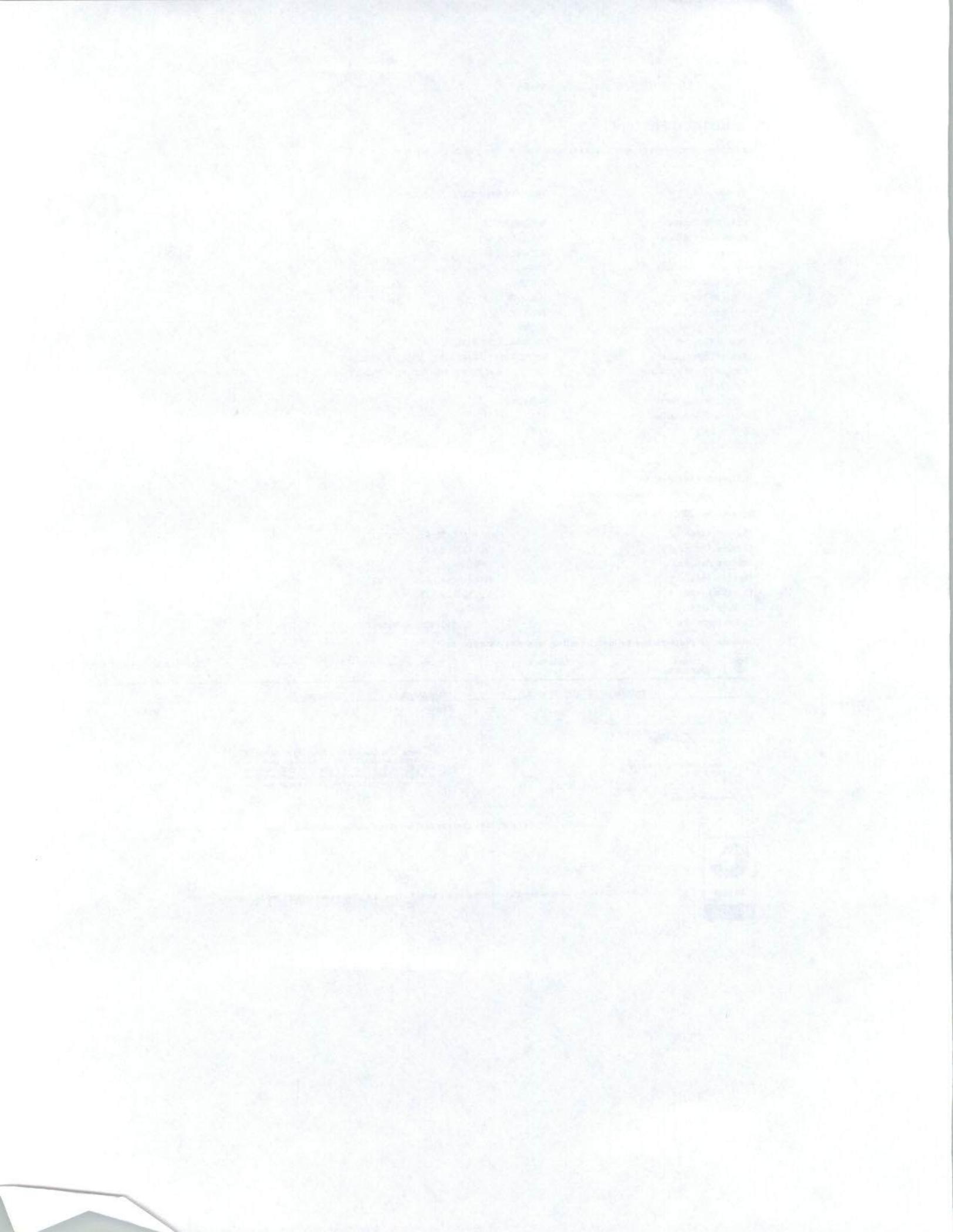
Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Contáctenos | ¿Qué es el RUES? | Cámaras de Comercio | Cambiar Contraseña | Cerrar Sesión marcosnarvez







Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500723591



Bogotá, 11/07/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES SATELITE S.A.S. ✓
VIA 40 No 83 - 73 ✓
BARRANQUILLA - ATLANTICO ✓

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 30956 de 11/07/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓

GD-REG-27-V1-28-dic-2015

STATE OF TEXAS
COUNTY OF [illegible]

Shirley Ann [illegible]
[illegible]



[illegible]

Shirley Ann [illegible]

Shirley Ann [illegible]
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472

Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
CÓDIGO 23 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000

REMITENTE

Nombre/ Razón Social:
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTE
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-2
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.

Código Postal:

Envío: RN790495142CC

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
APODERADO TRANSPORTE
SATELITE S.A.S.

Dirección: DIAGONAL 159B I
40 OFINA 101 - 8

Ciudad: BARRANQUILLA

Departamento: ATLÁNTICO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:
13/07/2017 16:04:55

Min. Transporte Lic de carga
del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A- 45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.supertransporte.gov.co

472	Motivos de Devolución		<input type="checkbox"/> 1	<input type="checkbox"/> 2	Desconocido	<input checked="" type="checkbox"/> 7	No Existe Número
	<input type="checkbox"/> 3	<input type="checkbox"/> 4	<input type="checkbox"/> 5	<input type="checkbox"/> 6	Rehusado	<input type="checkbox"/> 8	No Reclamado
Dirección Errada		<input type="checkbox"/> 9	<input type="checkbox"/> 10	Cerrado	<input type="checkbox"/> 11	<input type="checkbox"/> 12	No Contactado
No Recibe		<input type="checkbox"/> 13	<input type="checkbox"/> 14	Fallecido	<input type="checkbox"/> 15	<input type="checkbox"/> 16	Apartado Clausurado
Fecha 1: DIA MES AÑO		<input type="checkbox"/> 17	<input type="checkbox"/> 18	Fuerza Mayor	Fecha 2: DIA MES AÑO R D		
Nombre del distribuidor:		Nombre del distribuidor:					
C.C. 72236949		C.C. Centro de Distribución:					
Observaciones: 159 B un SALE		Observaciones:					

